

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/165/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de septiembre del dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "la negativa ficta del escrito de fecha 15 de mayo del año 2018..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante proveído de once de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. En ese auto se

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, por auto de ocho de diciembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Es así que el ocho de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que el actor y las autoridades demandadas, no los exhibieron por escrito por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/165/2020

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente en *"la negativa ficta del escrito de fecha 15 de mayo del año 2018..."* (sic)

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- Las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

"2021: año de la Independencia"

TJA

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición."*

¹IUS Registro No. 173738



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/165/2020

31

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fechado el quince de mayo de dos mil dieciocho, recibido en la misma fecha, al cual sé le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme hizo del conocimiento de dicha autoridad que el dieciséis de enero del dos mil dieciocho, solicitó a esa autoridad municipal su pensión; en razón de ello, le pidió que al momento de emitirse el acuerdo pensionatorio respectivo, le fueran reconocidos los mismos derechos que tiene la mujer según la tabla de pensiones establecida en el artículo 16 fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución federal, que dispone la mujer y el hombre son iguales ante la ley. (foja 07)

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SALA,

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que, el escrito petitorio únicamente fue dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que las autoridades INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no se encontraban obligados a atender y contestar la petición del ahora inconforme, puesto que no les fue solicitada la atención de tal instancia.

Por lo que a las autoridades demandadas INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **no se encontraban obligadas a contestar el escrito de petitorio** aludido, puesto que no les fue solicitado trámite alguno relacionado con tal la instancia; en razón de ello, no se configura el elemento en estudio respecto de dichas autoridades.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b).**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen **para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición**, o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; debe precisarse lo siguiente.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por el propio actor, consistentes en Acuerdo Pensionatorio número [REDACTED], de fecha treinta días del mes de mayo del dos mil dieciocho; al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el Estado



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/165/2020

de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuyo contenido se corrobora con la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5618 segunda sección, de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, al tratarse de un hecho notorio para este Tribunal; documental que hace prueba plena en contra de su oferente, al advertirse de la misma que con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo, aprobaron el Acuerdo número [REDACTED], en el que se contiene el dictamen por el que se concede pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo siguiente:

...

Así mismo, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(...)

I.- Para los varones: i).- Con 22 años de servicio 60%;
Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aún cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta Pensión no se requiere edad determinada.

Que en el caso que se estudia, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Tetecala, donde desempeñó el cargo de: Auxiliar Administrativo en el área de Obras Públicas, del 9 de enero de 1995 al 14 de junio de 1996 y del 8 de agosto del 2006 al 6 de mayo del 2008; prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo donde desempeñó los cargos de: Policía Raso en la Subdirección de Vigilancia de Barrios de la Dirección General de la Policía Preventiva, del 1 de octubre de 1996 al 15 de julio del 2001 y como Policía GOES en la Dirección GOES de la

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de julio del 2001 al 31 de julio del 2006; presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca donde ha desempeñado los cargos de: Policía Raso en la Dirección de Policía Preventiva del 16 de mayo del 2008 al 1 de enero del 2012; Policía Raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 1 de mayo del 2012 al 31 de diciembre del 2012 y Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 1 de enero del 2013 al 15 de mayo del 2018; fecha en que fue actualizada mediante sistema interno de la Dirección General de Recursos Humanos, la Hoja de Servicios expedida el día 2 de marzo del 2017.

Que del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED] por lo que se acreditan 22 años, 8 meses y 1 día laborados interrumpidamente. De lo anterior se desprende que la Pensión solicitada encuadra en lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al elemento de Seguridad Pública de referencia el beneficio solicitado.

En consecuencia los integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, aprobamos por unanimidad, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DEL CIUDADANO [REDACTED]

Por lo que sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio el siguiente:

ACUERDO

QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca habiendo desempeñado como último cargo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/165/2020

33

TJA

"2021: año de la Independencia"

el de Policía en la Dirección General de Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el salón de Cabildo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

SÍNDICO MUNICIPAL EN SUPLENCIA Y OCUPANDO EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DENISSE ARIZMENDI VILLEGAS

CC. REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO SAMUEL SOTELO
SALGADO

En consecuencia, remítase a la [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] Síndico Municipal en suplencia y
ocupando el cargo del ciudadano Cuauhtémoc Blanco
Bravo, Presidente Municipal Constitucional, para que en
uso de las facultades que le confiere el artículo 41,
fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del
Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del
Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en
el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta
Municipal.

ATENTAMENTE SÍNDICO MUNICIPAL EN SUPLENCIA Y
OCUPANDO EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA DENISSE
ARIZMENDI VILLEGAS

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO SAMUEL SOTELO
SALGADO
RÚBRICAS.

En esta tesitura, la solicitud de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
materia de la negativa ficta que reclama, **iba encaminada
precisamente a que al momento de emitirse el acuerdo
pensionatorio solicitado previamente**, le fueran reconocidos los
mismos derechos que tiene la mujer según la tabla de pensiones
establecida en el artículo 16 fracción II, de la Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de
Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y conforme a lo
dispuesto en el artículo 4 de la Constitución federal, que dispone la
mujer y el hombre son iguales ante la ley; siendo inconcuso que, **no se
actualiza el elemento en estudio**.

Lo anterior es así, porque al haber sido emitido el acuerdo
pensionatorio con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, **recayó
respuesta expresa en sentido negativo a su solicitud**, esto es, en
el Acuerdo Pensionatorio número [REDACTED] la autoridad
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ordenó que la pensión
**debía cubrirse al 60% del último salario del solicitante,
conforme al artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de
Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/165/2020

34

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Circunstancia sobre la cual el inconforme tuvo pleno conocimiento, al haber sido exhibido por su parte el acuerdo pensionatorio en cita.

Consecuentemente, respecto de su solicitud presentada con fecha **dieciocho de mayo del dos mil dieciocho**, materia de la negativa ficta reclamada, **existió respuesta implícita en el Acuerdo Pensionatorio número [REDACTED] dictado con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho**; esto es, dentro del término de treinta días hábiles, previsto en el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto.

En términos de lo anterior, **lo que procede es declarar que en el particular no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el quince de mayo del dos mil dieciocho; consecuentemente, resulta improcedente pronunciarse por cuanto a las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

SEGUNDO.- No se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del escrito petitorio presentado el quince de mayo del dos mil dieciocho, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando VI de la presente sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/165/2020

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/165/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

RECEIVED
OFFICE OF THE
SHERIFF OF THE COUNTY OF

